



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## **JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** SG-JIN-14/2021

**ACTOR:** PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

**RESPONSABLE:** 03 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) EN JALISCO

**TERCERO**                      **INTERESADO:**  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIO:** LUIS RAÚL LÓPEZ GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a veintidós de julio de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha determina **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 03 Consejo Distrital del INE en el Estado de Jalisco; así como por el principio de representación proporcional al no haberse actualizado alguna de las causales de nulidad invocadas.

### **A N T E C E D E N T E S**

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa,<sup>1</sup> se advierte:

**1. Jornada electoral.** El pasado seis de junio se llevó a cabo la elección de diputados federales por el principio de mayoría


---

<sup>1</sup> Todas las fechas referidas corresponden a dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

correspondiente al 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco.

**2. Suscripción de convenios de Coalición.** Es un hecho notorio para esta Sala Regional,<sup>2</sup> que la Coalición Electoral Parcial conformada por los partidos políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD), denominada “VA POR MÉXICO” postuló doscientas diecinueve fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, la cual fue aprobada mediante resolución identificada con la clave INE/CG20/2021, por el Consejo General del INE en sesión de quince de enero y publicada en el DOF el dos de marzo.<sup>3</sup>

**3. Cómputo distrital.** El nueve de junio, la autoridad responsable realizó el cómputo distrital de la elección señalada, cuyos resultados fueron los siguientes.

| PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021<br>DIPUTACIONES FEDERALES (RESULTADOS POR PARTIDO POLÍTICO) |        |   |
|---|--------|---|
| PARTIDO POLÍTICO  | VOTOS  |   |
|   | NÚMERO | LETRA                                       |
|              | 57,039 | Cincuenta y siete mil treinta y nueve       |
|              | 29,739 | Veintinueve mil setecientos treinta y nueve |
|              | 1,217  | Un mil doscientos diecisiete                |
|              | 5,784  | Cinco mil setecientos ochenta y cuatro      |
|              | 1,366  | Un mil trescientos sesenta y seis           |
|              | 40,347 | Cuarenta mil trescientos cuarenta y siete   |
|              | 18,863 | Dieciocho mil ochocientos sesenta y tres    |
|              | 4,448  | Cuatro mil cuatrocientos cuarenta y ocho    |
|              | 601    | Seiscientos uno                             |

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>3</sup> [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5612505&fecha=02/03/2021](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5612505&fecha=02/03/2021)



| PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021<br>DIPUTACIONES FEDERALES (RESULTADOS POR PARTIDO POLÍTICO) |         |   |
|---|---------|---|
| PARTIDO POLÍTICO  | VOTOS   |   |
|   | NÚMERO  | LETRA   |
|   | 6,779   | Seis mil setecientos setenta y nueve              |
| <b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>  | 99      | Noventa y nueve                                   |
| <b>VOTOS NULOS</b>  | 5,143   | Cinco mil ciento cuarenta y tres                  |
| <b>VOTACIÓN FINAL</b>   | 171,425 | Ciento setenta y un mil cuatrocientos veinticinco |

| PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021<br>DIPUTACIONES FEDERALES (RESULTADOS POR CANDIDATO) |        |   |
|--|--------|---|
| COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO   | VOTOS  |   |
|  | NÚMERO | LETRA   |
|  | 87,995 | Ochenta y siete mil novecientos noventa y cinco |
|  | 5,784  | Cinco mil setecientos ochenta y cuatro          |
|  | 1,366  | Un mil trescientos sesenta y seis               |
|  | 40,347 | Cuarenta mil trescientos cuarenta y siete       |
|  | 18,863 | Dieciocho mil ochocientos sesenta y tres        |
|  | 4,448  | Cuatro mil cuatrocientos cuarenta y ocho        |
|  | 601    | Seiscientos uno                                 |
|  | 6,779  | Seis mil setecientos setenta y nueve            |
| <b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>   | 99     | Noventa y nueve                                 |
| <b>VOTOS NULOS</b>   | 5,143  | Cinco mil ciento cuarenta y tres                |

Finalizado dicho cómputo, se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos y se expidió la constancia de mayoría y validez en favor de la candidatura postulada por la Coalición “VA POR MÉXICO”, integrada por el ciudadano Desiderio Tinajero Robles como propietario y Juan Antonio González Velázquez como suplente.

Asimismo, la autoridad responsable realizó el cómputo distrital de representación proporcional de la elección de diputaciones

federales, con los resultados siguientes:

| PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021<br>DIPUTACIONES FEDERALES                       |         |   |
|---|---------|---|
| PARTIDO POLÍTICO  | VOTOS   |   |
|   | NÚMERO  | LETRA   |
|    | 57,140  | Cincuenta y siete mil ciento cuarenta               |
|    | 29,781  | Veintinueve mil setecientos ochenta y uno           |
|    | 1,219   | Un mil doscientos diecinueve                        |
|    | 5,786   | Cinco mil setecientos ochenta y seis                |
|    | 1,367   | Un mil trescientos sesenta y siete                  |
|   | 40,436  | Cuarenta mil cuatrocientos treinta y seis           |
|  | 18,916  | Dieciocho mil novecientos dieciséis                 |
|  | 4,453   | Cuatro mil cuatrocientos cincuenta y tres           |
|  | 601     | Seiscientos uno                                     |
|  | 6,794   | Seis mil setecientos noventa y cuatro               |
| <b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>  | 99      | Noventa y nueve                                     |
| <b>VOTOS NULOS</b>  | 5,154   | Cinco mil ciento cincuenta y cuatro                 |
| <b>VOTACIÓN FINAL</b>   | 171,746 | Ciento setenta y un mil setecientos cuarenta y seis |

**4. Interposición del juicio de inconformidad.** Inconforme con los actos anteriores, el trece de junio, el partido político Fuerza por México promovió el medio de impugnación, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

**5. Tercero Interesado.** El dieciséis de junio, compareció como tercero interesado el partido político MORENA en el juicio de inconformidad.

**6. Turno a ponencia.** Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de diecisiete de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SG-JIN-14/2021**, así como turnarlo a la Ponencia



a su cargo, para sustanciar el expediente y, en su oportunidad formular el proyecto de sentencia correspondiente.

**7. Radicación.** Mediante proveído de veintiuno de junio del Magistrado Instructor, se acordó la radicación del expediente.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió la demanda y al considerarse que estaba debidamente integrado el expediente, el Magistrado Electoral declaró cerrada la etapa de instrucción, se ordenó poner el sumario en estado de resolución y formular el proyecto de sentencia; mismo que se hace al tenor de los siguientes:

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, contra los resultados de la elección de diputados por ambos principios celebrada en el 03 distrito electoral federal en el Estado de Jalisco; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución). Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción I.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 1, fracción II; 165; 166, fracción I; 173; 174; 176; fracción II.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios). Artículos 3, párrafo 2, inciso b); 7, párrafo 1; 34 párrafo 2, inciso b); 49; 50, párrafo 1, inciso b); 53, párrafo 1, inciso b y; 78.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la



entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>4</sup>

**SEGUNDO. Tercero interesado.** La ciudadana Cinthya Gisselle Carmona Cedillo, acreditada como representante de MORENA ante el 03 Consejo Distrital del INE en el Estado de Jalisco, compareció como tercera interesada en el juicio de mérito, manifestando un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

Al respecto, esta Sala determina procedente la admisión del escrito de tercero, ya que satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartado 1, inciso c) y 17 de la Ley de Medios, pues se hace constar el nombre de quien comparece como tercera interesada, acredita la representación que ostenta,<sup>5</sup> expresa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta y contraria a la de la parte actora y contiene su respectiva firma autógrafa; asimismo, el escrito fue presentado dentro del plazo establecido para la publicación del medio de impugnación.

**CUARTO. Requisitos generales y especiales.** Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios para la presentación y procedencia del

---

<sup>4</sup> Aprobado en sesión extraordinaria del 20 de julio de 2017. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>5</sup> Exhibe copia simple del oficio REPMORENAINE-376/2021, de cinco de abril pasado, del representante propietario de MORENA acreditado ante el Consejo General del INE, por el cual se le otorga dicha representación, además que ello se corrobora, entre otras cosas, con las mencionadas Actas de Cómputo Distrital, por ambos principios, realizadas por la autoridad responsable, donde consta su nombre y firma de la compareciente.

juicio de inconformidad, como se razona a continuación.

#### **A. Requisitos generales.**

- **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa del representante del partido político Fuerza por México, así como los demás requisitos legales exigidos.
- **Legitimación.** La parte actora tiene legitimación para promover los medios de impugnación, porque se tratan de un partido político con registro para participar en las elecciones de diputados federales.
- **Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Rubén Ramírez Castellanos, como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal del Fuerza por México, en el Estado de Jalisco, toda vez que, exhiben copia simple de la documentación que acredita la calidad que ostenta.

Asimismo, ello se encuentra adminiculado a la documentación allegada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE al expediente SG-JIN-2/2021 radicado ante esta Sala Regional,<sup>6</sup> lo que se invoca también como hecho notorio, así como a la consulta realizada a la página electrónica oficial del INE.<sup>7</sup>

Ello aunado, que conforme a sus Estatutos se desprende que la personería de los Presidentes de los Comités Directivos Estatales de Fuerza por México, que ostenta, le otorga las

---

<sup>6</sup> Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9136/2021 del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

<sup>7</sup> Consultable en: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/>





facultades suficientes para interponer el presente juicio.

En tal virtud, se colma lo señalado por el artículo 13, fracción 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios, relativa a que los medios de impugnación corresponde presentarlos, entre otros, a los miembros de los comités estatales y que, a su vez, tengan facultades de representación conforme a sus estatutos, como acontece en la especie.

- **Oportunidad.** La demanda se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte.

En efecto, del acta circunstanciada levantada con motivo del cómputo distrital, se advierte que éste concluyó el nueve de junio de este año, y la demanda se presentó el trece siguiente, por lo que es evidente que su interposición fue dentro del plazo legal estipulado para ello.

#### **B. Requisitos especiales.**

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Medios, en tanto que la parte actora dirige su impugnación contra los resultados consignados en las actas de cómputo distritales de la elección de diputados federales por ambos principios; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría relativa respectiva, realizados por el 03 Consejo Distrital del INE en el Estado de Jalisco, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas y/o de elección.

Así, al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

**QUINTO. Síntesis de agravios, método de estudio suplencia.**

Las causales y casillas impugnadas por el partido político Fuerza por México, son las siguientes:

**a)** En las casillas 2357 Básica, 2357 Contigua 1, 2357 Contigua 2, 2357 Contigua 3, 2357 Contigua 4, 2357 Contigua 5, 2357 Contigua 6, 2384 Básica, 2392 básica y 2392 Contigua 1, se actualizó la causal contemplada por el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, consistente en que se instalaron, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.

**b)** En las casillas 2357 Básica, 2357 Contigua 1, 2357 Contigua 5 y 2392 Contigua 1, se actualizó la causal contemplada por el artículo 75, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en que se entregaron los paquetes electorales fuera de los plazos previstos por la ley de la materia.

**c)** En las casillas 2357 Contigua 2, 2357 Contigua 3, 2357 Contigua 4 y 2357 Contigua 6, 2384 Básica y 2392 Básica, se actualizó la causal contemplada por el artículo 75, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, consistente en que se realizó, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo.



**d)** En las casillas 2357 Contigua 1 y 2392 Contigua 1, se actualizó la causal contemplada por el artículo 75, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, consistente en que se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

**e)** En la casilla 2357 Contigua 2, se actualizó la causal contemplada por el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, consistente en que se recibió la votación personas u órganos distintos a los facultados por la legislación aplicable.

**f)** En las casillas 2357 Básica, 2357 Contigua 1, 2357 Contigua 2, 2357 Contigua 3, 2357 Contigua 4, 2357 Contigua 5, 2357 Contigua 6, 2384 Básica, 2392 Básica y 2392 Contigua 1, se actualizó la causal contemplada por el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, consistente en que medió dolo o error en la computación de los votos y que ello fue determinante para el resultado de la votación.

**g)** En la casilla 2357 Contigua 5, se actualizó la causal contemplada por el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, consistente en que se permitió a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no apareció en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

**h)** En las casillas 2357 Básica y 2392 Básica, se actualizó la causal contemplada por el artículo 75, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Medios, consistente en que se impidió el acceso de los representantes de los partidos políticos o se les expulsó, sin causa justificada.

i) En las casillas 2357 Contigua 4 y 2384 Básica, se actualizó la causal contemplada por el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley de Medios, consistente en que se impidió el acceso de los representantes de los partidos políticos o se les expulsó, sin causa justificada.

j) En la casilla 2357 Contigua 1, se actualizó la causal contemplada por el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la Ley de Medios, consistente en que se impidió, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto fue determinante para el resultado de la votación.

k) En la casilla 2357 Contigua 6, se actualizó la causal contemplada por el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley de Medios, consistente en que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pusieron en duda la certeza de la votación y fue determinantes para el resultado.

Por otra parte, hace valer como causa de nulidad de la elección la violación a los principios constitucionales que rigen la elección, toda vez que el día en que se desarrolló la jornada electoral y durante el periodo de veda electoral, diversas personas denominados “*influencer*” emitieron mensajes de apoyo y/o un llamado al voto en favor del Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

- **Método de estudio.**



Los conceptos de agravio serán analizados en un orden diverso al planteado en el libelo correspondiente, sin que tal examen cause afectación alguna al demandante.

Ello, en virtud de que lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad, con independencia del método que se adopte para su examen.<sup>8</sup>

Establecido lo anterior, cabe precisar que en primer término se estudiarán las violaciones a las que alude el partido político Fuerza por México en su demanda, tendentes a impugnar la validez de la elección del distrito electoral federal 03 en Jalisco y, en caso de proceder, se realizará el estudio de las distintas causas de nulidad que alega para cuestionar la votación recibida en las distintas casillas que impugna, el cual se realizará en el orden previsto por el artículo 75 de la Ley de Medios.

- **Suplencia.**

Ahora bien, respecto al examen de las casillas en las que se plantea la actualización de diversas causas de nulidad de la votación, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, esta Sala Regional se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

---

<sup>8</sup> En términos de lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Asimismo, en aquellos casos en que el promovente haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto. En el mismo sentido al invocar las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, esta Sala estudiará las irregularidades invocadas de acuerdo con la causal de nulidad que corresponda, sin que ello implique perjuicio alguno a las partes, siempre y cuando el estudio sea exhaustivo.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley de Medios, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.<sup>9</sup>

- **Excepción al principio de determinancia como elemento configurativo de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla.**

Antes de realizar el examen de los agravios planteados por la parte actora, se estima conveniente emitir el pronunciamiento específico respecto de lo que el partido político Fuerza por

---

<sup>9</sup> Lo anterior, conforme a la tesis CXXXVIII/2002, de rubro: "**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.



México denomina "*precisión sobre la determinancia general del presente medio de impugnación*".

La parte actora pretende que al ser estudiados los agravios que hace valer respecto de cada una de las casillas impugnadas, la determinancia de la infracción reclamada sea considerada no frente al resultado de la votación recibida en casilla ni de los resultados del cómputo distrital de que se trata, sino respecto de la votación total de la elección de diputados federales.

Ello, porque a su decir, de esa manera podría garantizarse la conservación y permanencia de su registro como partido político nacional, pues en su concepto, el acto final de la restauración de la votación puede afectar el porcentaje del sufragio requerido para que un partido político conserve su registro.

Al respecto, esta Sala considera que la pretensión de la parte actora deviene inatendible frente a lo establecido en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de Este Tribunal, de rubro: "***PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN***".<sup>10</sup>

Ello, porque conforme a dicho criterio de observancia obligatoria, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", la nulidad de la

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean **determinantes** para el resultado de la votación.

Asimismo, sentencia que la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

No es óbice para concluir lo anterior, lo establecido en la tesis relevante invocada por la parte actora L/2002 de rubro: ***“DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”***, en el sentido de que debe ser objeto de análisis al momento de verificar si el juicio de revisión constitucional electoral cumple con el requisito de determinancia contenido en el artículo 99 de la Constitución, el hecho de que la recomposición del





resultado final de la votación pueda afectar sustancialmente el porcentaje de votación necesario para que un partido político conserve o pierda el registro o reconocimiento en la entidad.

Lo anterior, porque el criterio contenido en la tesis relevante sería inaplicable al caso concreto, pues la determinancia a la que se refiere es a la que se exige como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral y no a la determinancia como elemento configurativo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los argumentos y motivos de queja esgrimidos por la parte actora, respecto a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, así como de la causal de nulidad de elección referida en su demanda.

#### **SEXTO. Estudio de Fondo.**

##### **A. Violación a principios constitucionales**

Como se estableció en la síntesis anotada, el partido político Fuerza por México combate la elección distrital por la vulneración grave a los principios constitucionales debido a que, durante el periodo de veda electoral, diversas personas emitieron mensajes de apoyo en favor del PVEM, lo cual, a su juicio, vulneró el principio de equidad debido a que los demás institutos políticos se ciñeron a las reglas de participación.

Agrega, que no es la primera ocasión en que dicho partido recurre a ese tipo de conductas, por lo que se debe estimar que se trata de un acto de gravedad especial, ya que el PVEM

nuevamente se promocionó en una época en la que está estrictamente prohibido.

Al respecto, menciona que no solo se debe tomar en cuenta las personas que difundieron este tipo de apoyos, sino que ello trascendió a un número exponencial debido al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas de esas personas; por lo que existe una alta probabilidad de que esas publicaciones no quedaron en la emisión del mensaje, sino que trascendió hacia todos aquellos que la hayan retuiteado.

Por otro lado, refiere que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que existe un riesgo exponencial en mensajes difundidos en una red social por parte de personas que ostentan cierta relevancia pública, por ello, sostiene que los mensajes difundidos revelan una multitud de elementos comunes entre sí que permiten desvirtuar la presunción de espontaneidad y, por el contrario, demuestran que se trató de una estrategia propagandística dirigida a beneficiar al PVEM, ello con independencia de que estos ciudadanos hubieran recibido un pago.

Por ende, sostiene que la publicación de esos mensajes en periodo de veda, puso en riesgo los principios rectores de la elección que transcurría, tomando en cuenta el universo potencial de destinatarios de estos tweets.

- **Decisión.**

Los agravios son **ineficaces** pues no se ofrecen pruebas suficientes para demostrar las afectaciones al principio de



equidad en la elección y el grado en que eso pudo influir en los resultados.

- **Justificación**

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.<sup>11</sup>

Asimismo, se tiene presente que existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

También esta Sala Regional ha sostenido<sup>12</sup> que la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia, en tanto

---

<sup>11</sup> Véase SUP-REC-492/2015.

<sup>12</sup> SG-JIN-72/2015.

persigue que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

Con base en lo expuesto, se ha considerado que los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que están plenamente acreditadas las causales de nulidad legalmente previstas o, incluso, **irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

**a)** La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la



ley reglamentaria, que sea aplicable —violaciones sustanciales o irregularidades graves—;

**b)** Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;

**c)** Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional haya producido en el procedimiento electoral, y

**d)** Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

Así, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, los integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma,

además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano.<sup>13</sup>

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no solo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

- **Caso concreto.**

---

<sup>13</sup> Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: "**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**". Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.



El partido político Fuerza por México solicita la nulidad de elección, porque en su concepto se cometieron diversas conductas generalizadas consistentes en la difusión de mensajes de apoyo en favor del PVEM por parte de diversas personas que denomina “*influencer*”.

Sin embargo, conforme lo establece el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, existe la carga probatoria sobre quien afirma un determinado hecho.

En el caso, en la demanda no se anexa algún documento o medio de prueba tendiente a demostrar su dicho sobre los mensajes presuntamente difundidos en varias cuentas de redes sociales (Twitter, Instagram, por ejemplo) cuyo cuadro inserta en su escrito.

En todo caso, hace una enunciación de presuntas cuentas de redes sociales, con un número determinado que identifica como seguidores, pero sin aportar un elemento aun indiciario de la vinculación de dichas cuentas, lo que las personas titulares de las mismas “*difundieron como influencers*”, así como el contenido o contexto.

Por el contrario, se limita a realizar una narrativa en la demanda sin demostrar plenamente el acontecimiento de tales hechos, la existencia generalizada en lugar de ser una participación aislada, sin pruebas adicionales más que su dicho.

Aunque refiere la existencia de los hechos, también lo es que pretende revertir la carga probatoria a esta Sala para que de oficio investigue las manifestaciones que, a su decir,

provinieron de las cuentas de las redes sociales, así como corroborar los datos asentados en ellas, incluso allegarse la existencia de posibles quejas o denuncias, omitiendo la mínima obligación procesal prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, sobre el ofrecimiento de pruebas.<sup>14</sup>

Si bien la conducta señalada por el partido actor pudiese ser constitutiva de una infracción, ello no necesariamente implica por sí mismo la generación de un daño automático, real y verificable a los principios constitucionales que rigen los procesos comiciales.

Lo anterior es así, ya que se ha establecido<sup>15</sup> que en este tipo de conductas no se puede saber objetivamente el número de personas que recibieron los mensajes señalados o las posibles repercusiones en la voluntad de los electores que tuvieron conocimiento de estos.

Esto es, contrariamente a lo alegado por partido actor, no puede afirmarse que los mensajes señalados hayan trascendido al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas de esas personas, pues no aporta prueba alguna ni permite advertir elementos objetivos para asegurar que la difusión de los mensajes tuvo repercusiones directas en el resultado de la elección impugnada.

Por lo anterior, debió adicionar elementos mínimos para acreditar la afectación al principio de equidad, pero ante la

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 9/99. **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

<sup>15</sup> Visible en SUP-REP-89/2016.





ausencia de ofrecimiento de ellas —por ejemplo, los mensajes difundidos y las personas a las cuales correspondió esa difusión, el tiempo de esta o duración del mensaje, entre otros posibles elementos de prueba—, incumple su obligación de acreditar sus afirmaciones.

En el mismo orden de ideas, tampoco es posible desprender el grado de afectación a los principios reclamados para influir en los electores, o en los propios resultados de la elección, para con ello declarar su nulidad.

Lo anterior, porque si bien existió la posibilidad de que los tweets —o publicaciones en redes sociales— denunciados pudieran influir en la preferencia alguno o algunos de los electores, lo cierto es que tales mensajes también pudieron ser ignorados por quienes tuvieron conocimiento de ellos o, inclusive, pudieron constituir un factor negativo o perjudicial de cara a la elección, para el partido político mencionado en esos mensajes, ante las críticas adversas que dicha estrategia podría generar entre sus receptores en las propias redes sociales. Por tanto, no podría decirse que existan condiciones para concluir de manera objetiva que ese acto tuvo como efecto beneficiar en forma considerativa al PVEM.

Por ende, no podría afirmarse, como lo pretende el demandante, que ese hecho por sí solo haya puesto en riesgo los principios rectores de la elección que transcurrió o sus resultados, o bien, que con la sola difusión de los mensajes denunciados el PVEM obtuvo una ventaja —representada en un mayor número de votos— frente al resto de las opciones políticas que contendían.

No demerita lo anterior que, el partido político Fuerza por México señale que existió una gravedad especial en los mensajes difundidos debido a que fue una estrategia que se repitió el proceso pasado, no obstante, ese hecho no es un aspecto que pueda ser tomado en cuenta, ya que, para fines del juicio de inconformidad, no pueden invocarse actos relativos a procesos electorales pasados.

Además de lo expuesto, como se ha indicado, sus afirmaciones carecen de sustento probatorio alguno, incluyendo los supuestos cálculos sobre una posible trascendencia de los mensajes de las personas “*influencers*” sobre sus “*seguidores*”, por lo cual son expresiones dogmáticas sobre la presunta distribución de los mensajes en redes sociales, y de que estos alcanzaron a los electores.

Esto es, parte de situaciones hipotéticas,<sup>16</sup> sin cumplir con una mínima carga probatoria para sustentar su dicho.<sup>17</sup>

Incluso, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Regional,<sup>18</sup> para que dicha irregularidad conduzca a una posible nulidad de la elección, es necesario también:

- Que se acredite plenamente las violaciones sustanciales —*en este caso, la comisión de los actos atentatorios de*

---

<sup>16</sup> Criterio XVII.1o.C.T.12 K (10a.). “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, página 1889, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2002443. Criterio XVII.1o.C.T. J/6 (10a.). “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 32, julio de 2016, tomo III, página 1827, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2012073.

<sup>17</sup> De forma similar se sostuvo en el SG-JIN-14/2018 y Acumulado.

<sup>18</sup> SG-JIN-69/2015, SG-JIN-70/2015 y SG-JIN-72/2015, por citar algunos.



*los principios de equidad y libertad del sufragio*— en el marco de la elección cuya validez se cuestiona;<sup>19</sup>

- Que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de una irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y definir si tal vulneración definió el resultado de la elección.<sup>20</sup>

Además, deben existir elementos para concluir que los hechos denunciados constituyen violaciones sustanciales al proceso electoral o a los principios constitucionales, al existir una presunción en la licitud de los mensajes reclamados, lo cual implica el análisis de los mensajes difundidos, y argumentos para evidenciar el impacto en el ámbito de la elección.

Todo lo cual, como se expuso, no existen mínimamente en lo planteado por la parte actora, existiendo un impedimento técnico para abordar lo reseñado en su demanda —ausencia de carga probatoria suficiente—, lo cual como se dijo, torna ineficaces sus reclamos.

Por ello, tampoco logra demostrar cómo o de qué grado fue la afectación para influir en los resultados, esto es cómo los mensajes a los que alude, alteraron los resultados de la elección controvertida al vulnerar diversos principios e influir sobre los electores, ya que sólo constituye una narrativa sustentada en varias suposiciones sin soporte probatorio, lo

---

<sup>19</sup> Tesis XXXVIII/2008, de rubro: “**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)**”.

<sup>20</sup> Tesis XXXI/2004, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”.

que de suyo conlleva a establecer que para analizar un impacto de la presunta vulneración a la veda electoral, debe establecerse primero las pruebas para demostrar la vulneración reclamada —demeritado inicialmente —, y en segundo lugar, el grado afectación o influencia en la elección —tampoco demostrado—.

En el caso, como se ha señalado, el grado de afectación no queda suficientemente demostrado, precisamente ante la ausencia de elementos de pruebas.

## B. Nulidades de casilla Fuerza por México.

| 03 Distrito Electoral Federal<br>Estado de Jalisco<br>Causales de nulidad de votación recibida en casilla<br>Artículo 75 de la Ley de Medios |         |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
|--|---------|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|
|  | Casilla | a) | b) | c) | d) | e) | f) | g) | h) | i) | j) | k) |
| 1  | 2357 B  | X  | X  |    |    |    | X  |    | X  |    |    |    |
| 2  | 2357 C1 | X  | X  |    | X  |    | X  |    |    |    | X  |    |
| 3  | 2357 C2 | X  |    | X  |    | X  | X  |    |    |    |    |    |
| 4  | 2357 C3 | X  |    | X  |    |    | X  |    |    |    |    |    |
| 5  | 2357 C4 | X  |    | X  |    |    | X  |    |    | X  |    |    |
| 6  | 2357 C5 | X  | X  |    |    |    | X  | X  |    |    |    |    |
| 7  | 2357 C6 | X  |    | X  |    |    | X  |    |    |    |    | X  |
| 8  | 2384 B  | X  |    | X  |    |    | X  |    |    | X  |    |    |
| 9  | 2392 B  | X  |    | X  |    |    | X  |    | X  |    |    |    |
| 10   | 2392 C1 | X  | X  |    | X  |    | X  |    |    |    |    |    |

### 1. Instalar la casilla en lugar distinto.

- **Decisión.**

Los agravios resultan **infundados**, ya que la conducta que reseña la parte actora es insuficiente para considerar que se actualiza la causal de nulidad en estudio.



- **Justificación.**

En términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

**a)** Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo y

**b)** Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se acredite el primer supuesto, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital.

En cuanto al segundo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer el Consejo Distrital para sostener que el cambio de ubicación de casilla se debió a una causa justificada prevista en el artículo 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); valorando las constancias que se aporten para acreditarlo.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 255, párrafos 1 y 2, 256 y 257, de la LGIPE las casillas deben instalarse en los lugares que reúnan, entre otros requisitos, que sean de fácil y libre acceso para los electores.

Asimismo, que los consejos distritales deben dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas

circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, por ejemplo:

- a) Que no exista el local indicado;
- b) Que se encuentre cerrado o clausurado;
- c) Que se trate de un lugar prohibido por la ley;
- d) Que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores;
- e) Que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o,
- f) Que el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado y se encuentran previstas en el artículo 276 de la LGIPE, con la precisión de que la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Como se observa, el bien jurídico tutelado en esta causal es la certeza en el sentido de que los electores conozcan la ubicación de la casilla a la que deben acudir el día de la jornada electoral a emitir su sufragio.

Ahora bien, la votación se declarará nula cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza que se refiere al conocimiento del lugar donde los electores deben



ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el caso particular, el partido actor se queja de que en las casillas 2357 Básica, 2357 Contigua 1, 2357 Contigua 2, 2357 Contigua 3, 2357 Contigua 4, 2357 Contigua 5 y 2357 Contigua 6, 2384 Básica, 2392 Básica y 2392 Contigua 1, se actualiza la causal de nulidad invocada porque estas se cambiaron, sin causa justificada, a un lugar distinto al señalado por el consejo distrital.

En los presentes juicios de inconformidad obran en el expediente el original de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla —comúnmente llamado encarte—, así como copias certificadas del acta de la jornada electoral y las hoja de incidentes respectivas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b) y 6, párrafo 2, de la Ley de Medios, por tratarse de documentales públicas expedidas por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y por no existir otra en contrario.

En ese tenor, a fin de estudiar la presente nulidad de votación en casilla, se presenta un cuadro comparativo con las casillas impugnadas, precisando la ubicación publicada en el encarte y la detallada en el acta de la jornada electoral, los incidentes asentados en la hoja de la casilla y un apartado de observaciones, en el que quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta y de cuya información podrá determinarse si existió algún cambio en la instalación de la casilla y en ese supuesto si se argumentó alguna justificación para ello.

SG-JIN-14/2021

| CASILLA | LUGAR QUE INDICA EL ACTOR  | ENCARTE   | ACTA JORNADA   | HOJA DE INCIDENTES  | OBSERVACIONES      |
|---------|--|---|--|---|--------------------|
| 2357 B  | 1 DE ENERO S/N   | ESCUELA PRIMARIA FEDERAL DANIEL FRANCO ROMERO, CALLE 1 DE ENERO, NÚMERO 409, COLONIA DEL CARMEN, CÓDIGO POSTAL 47690, TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, ENTRE CALLE MONTE CARMELO Y CALLE 18 DE MARZO | C. 1 DE ENERO # 409 COL. DEL CARMEN                                      | No consigna ningún incidente  | Coincide domicilio |
| 2357 C1 | 1 DE ENERO S/N   | ESCUELA PRIMARIA FEDERAL DANIEL FRANCO ROMERO, CALLE 1 DE ENERO, NÚMERO 409, COLONIA DEL CARMEN, CÓDIGO POSTAL 47690, TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, ENTRE CALLE MONTE CARMELO Y CALLE 18 DE MARZO | CALLE 1° DE ENERO NÚMERO 409 COL. DEL CARMEN, TEPATITLÁN JAL. C.P. 47690 | Los incidentes asentados no señalan algún cambio de ubicación de la casilla | Coincide domicilio |
| 2357 C2 | (La impresión de la demanda impide ver el domicilio que indica el promovente.) | ESCUELA PRIMARIA FEDERAL DANIEL FRANCO ROMERO, CALLE 1 DE ENERO, NÚMERO 409, COLONIA DEL CARMEN, CÓDIGO POSTAL 47690, TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, ENTRE CALLE MONTE CARMELO Y CALLE 18 DE MARZO | 1 enero 409  | El incidente asentado no señala algún cambio de ubicación de la casilla     | Coincide domicilio |
| 2357 C3 | (La impresión de la demanda impide ver el domicilio que indica el promovente)  | ESCUELA PRIMARIA FEDERAL DANIEL FRANCO ROMERO, CALLE 1 DE ENERO, NÚMERO 409, COLONIA DEL CARMEN, CÓDIGO POSTAL 47690, TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, ENTRE CALLE MONTE CARMELO Y CALLE 18 DE MARZO | Calle 1 de Enero #409 Colonia del Carmen Tepatitlán de Morelos           | Los incidentes asentados no señalan algún cambio de ubicación de la casilla | Coincide domicilio |
| 2357 C4 | 1 DE ENERO S/N   | ESCUELA PRIMARIA FEDERAL DANIEL FRANCO ROMERO, CALLE 1 DE ENERO, NÚMERO 409, COLONIA DEL CARMEN, CÓDIGO POSTAL 47690, TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, ENTRE CALLE MONTE CARMELO Y CALLE 18 DE MARZO | Escuela Primaria Federal David Franco Romero calle 1ero de Enero 409     | No hay  | Coincide domicilio |
| 2357 C5 | 1 DE ENERO S/N   | ESCUELA PRIMARIA FEDERAL DANIEL FRANCO ROMERO, CALLE 1 DE ENERO, NÚMERO 409, COLONIA DEL CARMEN, CÓDIGO POSTAL 47690, TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, ENTRE CALLE MONTE CARMELO Y CALLE 18 DE MARZO | 01 DE ENERO #409, COLONIA DEL CARMEN                                     | No consigna ningún incidente  | Coincide domicilio |





| CASILLA  | LUGAR QUE INDICA EL ACTOR              | ENCARTE  | ACTA JORNADA                                     | HOJA DE INCIDENTES  | OBSERVACIONES  |
|----------|--|--|--|---|--|
| 2357 C6+ | 1 DE ENERO S/N                         | ESCUELA PRIMARIA FEDERAL DANIEL FRANCO ROMERO, CALLE 1 DE ENERO, NÚMERO 409, COLONIA DEL CARMEN, CÓDIGO POSTAL 47690, TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, ENTRE CALLE MONTE CARMELO Y CALLE 18 DE MARZO              | Calle 1 de Enero #409 Col. Del Carmen C:P: 47690 | Los incidentes asentados no señalan algún cambio de ubicación de la casilla | Coincide domicilio   |
| 2384 B   | ESCUELA PRIMARIA RURAL EMILIANO ZAPATA | ESCUELA PRIMARIA RURAL EMILIANO ZAPATA, TURNO VESPERTINO, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, RANCHO EL CUATRO, CÓDIGO POSTAL 47600, TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, A UN COSTADO DE LA CARRETERA TEPATITLÁN ARANDAS | Escuela Rural Emiliano Zapata Rancho el cuatro   | No hay  | Coincide domicilio   |
| 2392 B   | 20 DE NOVIEMBRE 75                     | ESCUELA TELESECUNDARIA JUAN ÁLVAREZ, CALLE MADERO, NÚMERO 127, RANCHO OJO DE AGUA DE LATILLAS, CÓDIGO POSTAL 47723, TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, ENTRADA A LA COMUNIDAD DE OJO DE AGUA DE LATILLAS            | Calle Madero #127 Ojo de Agua De Latillas        | No consigna ningún incidente  | El domicilio que indica el actor no es el correspondiente a la casilla |
| 2392 C1  | 20 DE NOVIEMBRE 75                     | ESCUELA TELESECUNDARIA JUAN ÁLVAREZ, CALLE MADERO, NÚMERO 127, RANCHO OJO DE AGUA DE LATILLAS, CÓDIGO POSTAL 47723, TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, ENTRADA A LA COMUNIDAD DE OJO DE AGUA DE LATILLAS            | Madero #127                                      | No consigna ningún incidente  | El domicilio que indica el actor no es el correspondiente a la casilla |

En un inicio conviene precisar, que la demanda del promovente esta impresa en forma incompleta, por lo que no es posible advertir de la tabla que inserta en su demanda para este apartado, el lugar donde supuestamente dice se ubicaron las casillas 2357 Contigua 2 y 2357 Contigua 3; sin embargo, esta Sala Regional dada la manera en que está estructurada y vinculada a la diversa tabla del apartado relativa a la realización de escrutinio y cómputo, es posible inferir que

SG-JIN-14/2021

señala como lugar de ubicación de estas “1 DE ENERO S/N” por lo que, en el caso, se puede suplir dicho dato.

Ahora bien, del referido cuadro comparativo, se observa que, en las actas de jornada electoral de las casillas 2357 Básica, 2357 Contigua 1, 2357 Contigua 2, 2357 Contigua 3, 2357 Contigua 4, 2357 Contigua 5, 2357 Contigua 6, 2384 Básica, 2392 Básica y 2392 Contigua 1, se asentaron los datos correspondientes al lugar en donde fueron ubicadas, desprendiéndose que se trató del lugar autorizado por el Consejo Distrital respectivo.

En efecto, al analizar las referidas actas se desprende que lugar de instalación de las casillas coincide con la dirección señalada en el encarte, solo que se asentaron de manera incompleta.

Sin embargo, se puede colegir que no existen bases suficientes para tener por acreditado que la casilla se instaló en un lugar distinto al publicado en el encarte sino por el contrario, se encuentra tal similitud en las dos formas de referirse a los sitios de que se tratan, siendo la única diferencia que en el encarte se señalan con mayor precisión los datos que en las referidas actas electorales.

Además, que ni las propias actas de la jornada ni, en su caso, las hojas de incidentes señalan algún cambio de ubicación de estas.

En tal virtud, si en las actas de jornada electoral se anotaron incompletos los datos del lugar preciso de su ubicación, respecto de los datos que aparecen en el encarte, ello es



insuficiente para considerar que la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado por el correspondiente Consejo Distrital.

Ello aunado, a que la parte actora, tampoco ofreció algún otro medio de convicción con el cual pudiera acreditar su afirmación, como debió hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Por lo tanto, al no acreditarse que las casillas cuestionadas se ubicaron en un lugar distinto al publicado en el encarte y ante la existencia de elementos que generan convicción de que solo se trata de la falta de anotación completa de los datos del sitio de instalación en las actas de la jornada electoral, esta Sala arriba a la conclusión de que no se actualiza la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso a), del artículo 75 de la Ley de Medios.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia 14/2001, de rubro: ***“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”***.<sup>21</sup>

## **2. Entregar los paquetes electorales fuera de los plazos previstos por la ley de la materia.**

- **Decisión.**

Los agravios resultan **infundados**, ya que la conducta que reseña la parte actora es insuficiente para considerar que se actualiza la causal de nulidad en estudio.

---

<sup>21</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 18 y 19.

- **Justificación.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley; y,

b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada.

c) Que la irregularidad sea determinante.

Para analizar el primero de los supuestos normativos, se debe analizar el material probatorio que obra en el expediente para obtener el dato del tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo Distrital correspondiente.

Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En tal sentido, se destaca el párrafo 1 del artículo 299 de la LGIPE de Medios que, establece que, una vez clausuradas las casillas, los presidentes de estas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;



b) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y,

c) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2, del propio artículo, los Consejos Distritales, previo al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los referidos plazos, para aquellas casillas en las que existan causas que lo justifiquen.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo en comento, los Consejos Distritales podrán acordar que se establezcan mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de representantes de los partidos que así desearan hacerlo.

En términos del párrafo 5 del precepto en cuestión, se desprende que existirá causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Distrital fuera de los plazos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

Ahora, respecto al segundo supuesto de la causal, se deberán analizar las constancias que obren en autos relacionadas con las posibles causas justificadas de la entrega extemporánea de los paquetes electorales, a fin de atender debidamente los motivos del retraso en la entrega.

De igual modo, sobre el tercer supuesto normativo, relativo a que la irregularidad sea determinante, debe tomarse en cuenta la jurisprudencia 7/2000 de rubro: "**ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE**

***NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)***<sup>22</sup>, en la cual se menciona que, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trate.

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que, al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

En ese sentido, con base en los elementos demostrativos que obran en autos, como el acuerdo A37/INE/JAL/03CD/24-25-21, las constancias de clausura de la casilla y recibo de copia legible, los recibos de entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital y el recibo de entrega de los paquetes electorales al centro de recepción y traslado itinerante a la sede del consejo distrital correspondiente a la elección federal, se realiza la tabla siguiente, para esquematizar el presente estudio.

| No | CASILLA | CLASE     | FECHA Y HORA DE CLAUSURA  | FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE | Observaciones                      |
|----|---------|-----------|---------------------------|---------------------------------------|------------------------------------|
| 1  | 2357 B  | NO URBANA | 06-12-2021<br>09:46 horas | 06-12-2021<br>22:48 horas             | Se recibió dentro de las 12 horas. |
| 2  | 2357 C1 | NO URBANA | 06-12-2021<br>18:07 horas | 06-12-2021<br>22:56 horas             | Se recibió dentro de las 12 horas. |
| 3  | 2357 C5 | NO URBANA | 06-12-2021<br>20:20 horas | 06-12-2021<br>22:28 horas             | Se recibió dentro de las 12 horas. |
| 4  | 2392 C1 | NO URBANA | -----                     | 06-12-2021<br>23:27 horas             | Se recibió dentro de las 12 horas. |

<sup>22</sup> En Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.



Ahora, del análisis de las constancias se observa que las casillas referidas, se instalaron en una zona “*NO URBANA*”.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, inciso a), del artículo 299 de la LGIPE, en el caso concreto, por tratarse de casillas “*NO URBANAS*”, la entrega de los paquetes electorales debía efectuarse en un plazo de hasta doce horas siguientes al ubicarse fuera de la cabecera del distrito.

Entonces, si como se precisó, en su caso, entre la clausura de las casillas y la entrega de los paquetes respectivos, medió un lapso menor al indicado por la LGIPE, resulta evidente que la entrega se hizo dentro del plazo legal establecido.

De ahí, que no puedan prosperar los argumentos de la parte actora, sobre todo, si tomamos en consideración que es esta misma quien reconoce como no urbanas las casillas en estudio, además que, en ninguno de los casos se demostró la supuesta tardanza injustificada en su entrega ni se alegó que los paquetes electorales estuvieran abiertos o alterados.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que en el caso de la casilla 2392 Contigua 1 no se cuente con la documentación que acredite la clausura de la casilla, pues, aun así, en una reducción al absurdo suponiendo que cerrada la votación a las dieciocho horas —como consta en el acta de la jornada electoral respectiva— se hubiese remitido el paquete electoral al centro de recolección implementado, es evidente que se encuentra dentro del lapso de doce horas indicado para este tipo de casillas

### **3. Realizar el escrutinio y cómputo en local distinto.**

- **Decisión.**

Los agravios resultan **infundados**, ya que la conducta que reseña la parte actora es insuficiente para considerar que se actualiza la causal de nulidad en estudio.

- **Justificación**

En este apartado, se analizan la causal de nulidad de la votación la establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, consistente en que el escrutinio y cómputo se realizó, sin causa justificada, en local diferente al determinado por el Consejo Distrital, respecto de las casillas

Por regla general, el cómputo de la votación recibida en la casilla constituye uno de los actos que habrán de llevar a cabo las y los funcionarios de la mesa directiva dentro de la etapa de la jornada electoral y, por tanto, debe verificarse en el mismo lugar en que se ubicó la casilla, salvo los casos en que exista causa justificada para su realización en lugar diverso.

En este sentido, la presente causal de nulidad se actualizará cuando se cumplan los siguientes supuestos:

- a)** Se haya realizado el escrutinio y cómputo de la votación en un lugar diferente a aquel en que fue instalada la casilla;
- b)** No haya causa justificada para haber hecho el cambio; y
- c)** Se demuestre que existió una alteración de los resultados electorales.

Por cuanto al primer elemento, en principio, el escrutinio y cómputo debe llevarse a cabo en el local autorizado para la





instalación de la casilla, excepto en los casos en que la casilla se haya ubicado en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital, pues ello genera que el escrutinio y cómputo deba realizarse en ese nuevo lugar. Es decir, una vez que la casilla se instala en un determinado lugar, el escrutinio y cómputo de la votación recibida en dicha casilla debe efectuarse ahí.

Solo si se acredita que el escrutinio y cómputo se realizó en lugar diverso al de la instalación de la casilla, se acreditará el primer elemento que se analiza.

Ahora bien, no obstante, resulta insuficiente para tener por actualizada la causal en estudio, el hecho de que el escrutinio y cómputo se realice en lugar diverso al autorizado, sino que es necesario acreditar que su realización en local diverso no obedeció a una causa justificada.

Al respecto, cabe señalar que en la LGIPE no existe disposición alguna que precise las causas justificadas para realizar el escrutinio y cómputo en lugar diverso al autorizado; sin embargo, a través de una interpretación analógica, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha sostenido en la tesis XXII/97 con el rubro: **“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE, AL AUTORIZADO”**,<sup>23</sup> que si tratándose de la ubicación de la casilla la LGIPE previó una serie de causas que justifican la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado — contenidas en el artículo 276—, se puede sostener que las mismas son aplicables para justificar que el escrutinio y

---

<sup>23</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 40 y 41.

cómputo se realice en lugar diverso al de instalación de la casilla.

Asimismo, esta Sala Regional estima que para que se actualice la causal de nulidad en comento, es necesario que se acredite una alteración de la documentación y elementos electorales, es decir, que existió una vulneración al principio de certeza. Por lo que, si no se demuestra que tales irregularidades originaron la alteración de los documentos electorales y las urnas, esto es, que fue determinante para el resultado de la votación, los votos emitidos necesariamente tendrán que subsistir.

Es importante destacar que la causal de nulidad en estudio no se actualizará en los casos de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación o cuando atendiendo a las circunstancias especiales del caso, no implique la vulnerabilidad a la certeza tutelada por esta causal de nulidad.

Para analizar la causa de nulidad alegada, se tomarán en cuenta las constancias del expediente, en especial el encarte emitido por el INE, la hoja de incidentes, el acta de jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo, para comparar los domicilios asentados en ellas y poder dilucidar si efectivamente se actualiza la causal de nulidad de casilla.

Documentales las cuales, con fundamento en el artículo 16, párrafo 2, del de la Ley de Medios, se les concede pleno valor probatorio.



Ahora bien, del análisis de las constancias aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios, se presenta un cuadro en el que se consigna la información relativa al número de casilla; el lugar que el actor indica donde supuestamente se realizó el escrutinio y cómputo, el lugar en que se instaló de acuerdo al apartado del acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo, la hoja de incidentes y, por último, se incluye una columna referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales.

| CASILLA | LUGAR QUE INDICA EL ACTOR | ENCARTE   | ACTA JORNADA   | ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO                                      | HOJA DE INCIDENTES  | OBSERVACIONES |
|---------|---------------------------|---|--|---|---|---------------|
| 2357 C2 | 1 DE ENERO S/N            | ESCUELA PRIMARIA FEDERAL DANIEL FRANCO ROMERO, CALLE 1 DE ENERO, NÚMERO 409, COLONIA DEL CARMEN, CÓDIGO POSTAL 47690, TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, ENTRE CALLE MONTE CARMELO Y CALLE 18 DE MARZO | 1 enero 409  | 1 enero 409   | El incidente asentado no señala algún cambio de ubicación de la casilla     | Coincide      |
| 2357 C3 | 1 DE ENERO S/N            | ESCUELA PRIMARIA FEDERAL DANIEL FRANCO ROMERO, CALLE 1 DE ENERO, NÚMERO 409, COLONIA DEL CARMEN, CÓDIGO POSTAL 47690, TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, ENTRE CALLE MONTE CARMELO Y CALLE 18 DE MARZO | Calle 1 de Enero #409 Colonia del Carmen Tepatitlán de Morelos       | Calle 1 de Enero #409 Colonia del Carmen de Tepatitlán de Morelos | Los incidentes asentados no señalan algún cambio de ubicación de la casilla | Coincide      |
| 2357 C4 | 1 DE ENERO S/N            | ESCUELA PRIMARIA FEDERAL DANIEL FRANCO ROMERO, CALLE 1 DE ENERO, NÚMERO 409, COLONIA DEL CARMEN, CÓDIGO POSTAL 47690, TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, ENTRE CALLE MONTE CARMELO Y CALLE 18 DE MARZO | Escuela Primaria Federal David Franco Romero calle 1ero de Enero 409 | Calle 1ero de Enero #409  | No hay  | Coincide      |
| 2357 C6 | 1 DE ENERO S/N            | ESCUELA PRIMARIA FEDERAL DANIEL FRANCO ROMERO, CALLE 1 DE ENERO, NÚMERO 409, COLONIA DEL CARMEN, CÓDIGO POSTAL 47690, TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, ENTRE CALLE MONTE CARMELO Y CALLE 18 DE MARZO | Calle 1 de Enero #409 Col. Del Carmen C:P: 47690                     | Calle 1 De Enero No 409 Col. Del Carmen C:P. 47690 Tepatitlán     | Los incidentes asentados no señalan algún cambio de ubicación de la casilla | Coincide      |

| CASILLA | LUGAR QUE INDICA EL ACTOR              | ENCARTE  | ACTA JORNADA                                   | ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO                   | HOJA DE INCIDENTES           | OBSERVACIONES |
|---------|--|--|--|--|------------------------------|---------------|
| 2384 B  | ESCUELA PRIMARIA RURAL EMILIANO ZAPATA | ESCUELA PRIMARIA RURAL EMILIANO ZAPATA, TURNO VESPERTINO, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, RANCHO EL CUATRO, CÓDIGO POSTAL 47600, TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, A UN COSTADO DE LA CARRETERA TEPATITLÁN ARANDAS | Escuela Rural Emiliano Zapata Rancho el cuatro | Escuela Rural Emiliano Zapata Rancho el Cuatro | No hay                       | Coincide      |
| 2392 B  | 20 DE NOVIEMBRE 75                     | ESCUELA TELESECUNDARIA JUAN ÁLVAREZ, CALLE MADERO, NÚMERO 127, RANCHO OJO DE AGUA DE LATILLAS, CÓDIGO POSTAL 47723, TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, ENTRADA A LA COMUNIDAD DE OJO DE AGUA DE LATILLAS            | Calle Madero #127 Ojo de Agua De Latillas      | Calle Madero #127 Ojo de Agua de latillas      | No consigna ningún incidente | Coincide      |

En un inicio, nuevamente conviene precisar, que la demanda del promovente esta impresa en forma incompleta, por lo que no es posible advertir de la tabla que inserta en su demanda para este apartado, el lugar donde supuestamente dice se ubicó la casilla 2392 Básica, sin embargo, esta Sala Regional dada la manera en que está estructurada y vinculada a la diversa tabla del apartado relativo a la instalación de casilla en un lugar distinto al autorizado, es posible inferir que señala como lugar de ubicación de estas “20 DE NOVIEMBRE 75” por lo que, en el caso, se puede suplir dicho dato.

Ahora bien, del referido cuadro comparativo, se observa que, en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 2357 Básica, 2357Contigua 1, 2357 Contigua 2, 2357 Contigua 3, 2357 Contigua 4, 2357 Contigua 5, 2357 Contigua 6, 2384 Básica, 2392 Básica y 2392 Contigua 1, se asentaron los datos correspondientes al lugar en donde fueron ubicadas, desprendiéndose que se trató del lugar autorizado por el



Consejo Distrital respectivo y que son concordantes con las diversas actas de la jornada electoral.

En efecto, al analizar las referidas actas se desprende que lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, coincide con la dirección señalada en el encarte, solo que se asentaron de manera incompleta.

Sin embargo, se puede colegir que no existen bases suficientes para tener por acreditado que la casilla se instaló en un lugar distinto al publicado en el encarte sino por el contrario, se encuentra tal similitud en las dos formas de referirse a los sitios de que se tratan, siendo la única diferencia que en el encarte se señalan con mayor precisión los datos que en las referidas actas electorales.

Además, que ni las propias actas de la jornada y de escrutinio y cómputo ni, en su caso, las hojas de incidentes señalan algún cambio de ubicación de estas.

En tal virtud, si en las referidas actas se anotaron incompletos los datos del lugar preciso de su ubicación, respecto de los datos que aparecen en el encarte, ello es insuficiente para considerar también que el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en lugar diverso al que se instaló la casilla y al autorizado por el correspondiente Consejo Distrital.

Ello aunado, a que la parte actora, tampoco ofreció algún otro medio de convicción con el cual pudiera acreditar su afirmación, como debió hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Por lo tanto, al no acreditarse que en las casillas cuestionadas se realizó el escrutinio y cómputo en un lugar distinto al publicado en el encarte y ante la existencia de elementos que generan convicción de que solo se trata de la falta de anotación completa de los datos del sitio de instalación en las actas de mérito, esta Sala arriba a la conclusión de que no se actualiza la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso c), del artículo 75 de la Ley de Medios.

Al efecto, resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia 14/2001, de rubro: “**INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD**”.<sup>24</sup>

#### **4. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada.**

- **Decisión.**

Los agravios resultan **infundados**, ya que la conducta que reseña la parte actora es insuficiente para considerar que se actualiza la causal de nulidad en estudio.

- **Justificación.**

En términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

**a)** La votación se reciba en una fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la elección.

---

<sup>24</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 18 y 19.



**b) La irregularidad sea determinante.<sup>25</sup>**

Sobre este tema, debe recordarse que la LGIPE establece que los electores solamente pueden sufragar dentro del horario comprendido entre las ocho y las dieciocho horas del día de la elección, pudiendo extenderse exclusivamente si a las dieciocho horas aún se encuentran electores formados para votar, en cuyo caso la votación se cerrará una vez que esas personas hayan votado.

Entonces, para que se acredite el primer elemento de la causal en estudio, debe acreditarse que la votación fue recibida fuera –antes o después– de la fecha u hora legalmente permitida.

Por lo que hace al segundo elemento, debe demostrarse además que la irregularidad fue determinante para el resultado obtenido en la casilla.

La Sala Superior<sup>26</sup> ha sostenido que cuando la votación empiece a recibirse antes de las ocho horas, ello no provocará su nulidad, si se contó con la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección, porque de esta forma no habrían sido privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimentales de la instalación —por ejemplo, constatar el

---

<sup>25</sup> Véase jurisprudencia 13/2000, de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”. Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 21 y 22.

<sup>26</sup> Véase Tesis XXVI/2001, de rubro: “**INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 86 y 87.

armado de las urnas, que estas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todos—.

Cuando la votación se reciba después de la hora permitida, tampoco se anulará si el número de electores que depositaron su voto de manera extemporánea es menor a la diferencia de votos que exista entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla.<sup>27</sup>

Ahora, en el caso concreto, el partido político Fuerza por México afirma que en las casillas 2357 Contigua 1 y 2392 Contigua 1, se apertura hasta las nueve de mañana sin que se desprenda justificación alguna para ello, además que el promedio de la votación fue del cincuenta por ciento lo que la apertura tardía influyó en forma considerable en el flujo de la votación.

En ese sentido, se realizará un estudio a fin de esquematizar la violación aducida, utilizando los datos de las actas de la jornada electoral, respecto a los apartados relativos al inicio de la votación y el cierre de esta, así como las hojas de incidentes respectivas, como se ilustra a continuación:

| CASILLA | HORA QUE INDICA EL ACTOR | ACTA JORNADA (INICIO) | ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO (CIERRE)                                | HOJA DE INCIDENTES  |
|---------|--------------------------|-----------------------|--|---|
| 2357 C1 | 09:00 horas A.M.         | 08:00 A.M.            | 06:07 P.M.<br>Razón: A las 6 PM ya no había electorado en la casilla | Los incidentes asentados no señalan apertura tardía de la casilla |
| 2392 C1 | 09:00 horas A.M.         | 08:25 A.M.            | 18:00 P.M.<br>Razón: A las 6 PM ya no había electorado en la casilla | No consigna ningún tipo de incidente                              |

<sup>27</sup> Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 10/2001, de rubro: “**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**”. En Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 14 y 15.





En ese sentido, en un inicio se advierte que, los argumentos del actor son falsos y que la votación recibida en la casilla fue recibida dentro del plazo señalado por la LGIPE y en los horarios indicados por esta, sin que los veinticinco minutos en que dilató la recepción de la votación de la casilla 2392 Contigua 1 pueda considerarse injustificada, dada la totalidad de actos previos y formalidades que se deben realizar para su apertura, como por ejemplo que a solicitud de un partido político, las boletas electorales fuesen rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla o el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla, razón por la que sus argumentos no pueden prosperar ante tal imperfección menor.<sup>28</sup>

Asimismo, tampoco se podría aceptar que existió alguna afectación en flujo de la votación en la casilla, pues la causa de su cierre fue precisamente que ya no había electores formados en esta, para emitir su sufragio, lo que implica que la ciudadanía ahí reunida pudo votar durante el lapso de la jornada electoral indicado por la LGIPE.

Ello aunado, a que es criterio de este Tribunal Electoral que, el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez

---

<sup>28</sup> Al caso resulta aplicable la jurisprudencia 9/98, de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

iniciada dicha recepción el electorado se encuentra en posibilidad de ejercer su derecho a votar.<sup>29</sup>

## **5. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.**

- **Decisión.**

Los agravios resultan **ineficaces**, ya que el actor no combate frontalmente o realiza agravios relativos a esta causal.

- **Justificación.**

A efecto de colmar, el principio de exhaustividad que rige a la materia, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que el partido político Fuerza por México en el cuadro visible en la demanda a foja nueve del expediente principal marcó con una “X” la casilla 2357 Contigua 2 por la causal contemplada por el artículo 75, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

Sin embargo, al analizar íntegramente su escrito inicial, no se advierte algún argumento para combatir dicha casilla por tal causal de nulidad, por tanto, incumple con la carga procesal del numeral 9, apartado 1, inciso e), de la Ley de Medios, de mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.<sup>30</sup> De ahí, que deba desestimarse.

---

<sup>29</sup> Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 15/2019, de rubro: “**DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO**”. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 23 y 24.

<sup>30</sup> Lo anterior, conforme a la tesis CXXXVIII/2002, de rubro: “**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.



## **6. Dolo o error en la computación de los votos y que ello fue determinante para el resultado de la votación.**

- **Decisión.**

Los agravios resultan **ineficaces**, ya que el actor no combate frontalmente o realiza agravios relativos a esta causal.

- **Justificación.**

En el caso, el partido político Fuerza por México señala que en las casillas 2357 Básica, 2357 Contigua 1, 2357 Contigua 2, 2357 Contigua 3, 2357 Contigua 4, 2357 Contigua 5, 2357 Contigua 6, 2384 Básica, 2392 Básica y 2392 Contigua 1, se actualizó la causal contemplada por el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, consistente en que medió dolo o error en la computación de los votos y que ello fue determinante para el resultado de la votación.

No obstante, al analizar la literalidad de su escrito inicial, no se advierte algún argumento por el cual evidencie algún error en los rubros que integran los cómputos de las casillas impugnadas, por lo que incumple en el caso con la carga procesal del numeral 9, apartado 1, inciso e), de la Ley de Medios, de mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados, como se ilustra a continuación:

Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de los datos que se extraen de las actas de escrutinio y cómputo, conforme con el cuadro descrito.

Al respecto, debe precisarse que de conformidad con la tabla previa, en las casillas

7.1  
2357

|        |
|--------|
| 2392B  |
| 2392C1 |
| 2384B  |
| 2357B  |
| 2357C1 |
| 2357C2 |
| 2357C3 |
| 2357C4 |
| 2357C5 |
| 2357C6 |

existe discrepancia, por lo que al existir una diferencia mayor en la irregularidad que entre la existente entre el primer y segundo lugares resulta determinante para el resultado de la votación.

Por tanto, el promovente solo se limita a señalar de forma vaga y genérica que en tales casillas se actualiza la causal de nulidad en estudio, sin establecer ningún calculo aritmético para evidenciar los supuestos errores en el escrutinio y cómputo por parte de los funcionarios de casilla.<sup>31</sup>

Independientemente, que en las casillas 2357 Contigua 1 y 2357 Contigua 3, fueron motivo de un nuevo recuento ante la sede administrativa, por lo que el vicio alegado ya fue corregido en estas.

## **7. Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.**

- **Decisión.**

---

<sup>31</sup> Ídem.



Los agravios resultan **infundados**, ya que no se acredita la conducta que reseña la parte actora para considerar que se actualiza la causal de nulidad en estudio.

- **Justificación.**

El artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios señala que como causa de nulidad de casilla que se permita a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la LGIPE y en el artículo 85 de la Ley de Medios.

Precisado lo anterior, los artículos 86, párrafo 1, inciso c), 156, párrafo 5, 258, párrafo 1, 278, 279, párrafo 5 y 284, de la LGIPE y 80, párrafo 1 y 85, párrafo 1, de la Ley de Medios —juicio ciudadano—, disponen establecen los requisitos de la ciudadanía para poder emitir su sufragio.

Ahora, el bien jurídico tutelado por esta causal de nulidad es la certeza de que únicamente votaron las personas que contaban con credencial para votar y estaban registradas en la lista nominal, pues de no ocurrir ello, es evidente que se vulnera dicho principio sobre los resultados de la votación en casilla al haber votado personas que no tenían derecho para hacerlo.

Por tanto, se tendrá por acreditada la causal cuando se acrediten los siguientes elementos:

**a)** Que se haya permitido votar a alguna persona sin credencial para votar o sin que su nombre aparezca en la lista nominal del electorado;

- b) Que la persona que votó no se encuentre en alguno de los supuestos legales que autorice votar sin credencial para votar o sin que su nombre aparezca en la lista nominal; y,
- c) Que tales cuestiones resulten determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla.

De los artículos arriba insertos se advierte que para poder votar es indispensable que las personas cuenten con su credencial para votar y estén incluidas en la lista nominal. Por tanto, se tendrá por acreditado el primero de los elementos cuando una persona que hubiera votado sin cumplir con tales requisitos.

Por otra parte, para actualizar el segundo elemento, se deberá acreditar que en el caso concreto **no** se está en presencia de alguno de los supuestos de excepción para poder votar sin credencial para votar y/o sin que quien vote esté incluido o incluida en la lista nominal, como son sufragar en una casilla especial, se trate de uno de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o, en su caso, de candidaturas independientes, o en su caso, cuenten con una resolución favorable de este Tribunal Electoral.

Respecto al tercero de los elementos expuestos, si bien el artículo no lo refiere expresamente, ello no implica que no deba darse para poder declarar la nulidad de la votación recibida en casilla.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Véase jurisprudencia 13/2000, de rubro: "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**".



En el caso concreto, el actor indica en su demanda que conforme a los escritos y hoja de incidentes de la casilla 2357 Contigua 5, se desprende que se permitió sufragar a dos ciudadanos sin que aparecieran en la lista nominal de electores.

Ahora, de las constancias que fueron enviadas por la autoridad responsable no se advierte la remisión de algún escrito de protesta por algún representante partidista, coalición o de candidatura independiente.

Por otro lado, se observa que la hoja de incidentes de dicha casilla está en blanco; es decir, no contiene anotaciones respecto alguna incidencia en la mesa directiva de casilla.

Ello aunado, a que la parte actora, tampoco ofreció algún otro medio de convicción con el cual pudiera acreditar su afirmación, como debió hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.

En tal virtud, es claro que la causal contemplada por el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios no se encuentra acreditada.

**8. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada.**

- **Decisión.**

Los agravios resultan **infundados**, ya que la conducta que reseña la parte actora es insuficiente para considerar que se actualiza la causal de nulidad en estudio.

- **Justificación.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Medios, la votación recibida en casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Impedir el acceso o expulsar a las y los representantes de los partidos políticos y/o candidaturas independientes; y
- b) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.

Además, deberá tomarse en cuenta que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos que la ley establece, sino que además ello debe ser determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si se acreditan los supuestos de la causal y que con ello se vulnera de manera grave alguno de los principios que ésta tutela.<sup>33</sup>

La causal en estudio permite que las personas representantes de partidos, coaliciones y candidaturas independientes puedan vigilar que los actos que se realizan durante la jornada electoral —desde la instalación de la casilla hasta la entrega

---

<sup>33</sup> Véase jurisprudencia 13/2000, de rubro: "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**". Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 21 y 22.





del paquete electoral al Consejo Distrital respectivo—, se ajusten a las disposiciones legales.

De igual manera, la presencia de tales representantes permite que vigilen el desarrollo de la elección, garantizando su autenticidad.

Para asegurar dicha participación, la LGIPE en sus artículos 259 a 265, regula el derecho de los partidos y candidaturas independientes a designar representantes, y los derechos y obligaciones que tienen en ejercicio de sus funciones.

De dichos artículos se desprende que la causal de nulidad en estudio, tutela los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad respecto del desarrollo de la recepción de la votación en la casilla, garantizando la participación equitativa de quienes contienden, de tal forma que, durante el día de los comicios, puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el consejo distrital, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en cada casilla.

Es por ello, que, las características de certeza, objetividad y legalidad que deben revestir los resultados de las elecciones y la actuación imparcial de quienes integren la mesa directiva de casilla, podrían ponerse en duda cuando sin causa justificada se impide a los partidos o candidaturas independientes participar en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en el ámbito de la casilla.

Ahora, en el caso concreto, el actor indica en su demanda que en la casilla 2357 Básica el Presidente de la mesa directiva de casilla impidió el acceso a su representante, tras haberse retirado temporalmente de la casilla.

De igual forma, indica que en la casilla 2392 Básica se expulsó a su representante de la mesa directiva de casilla sin causa justificada, como se demuestra con la hoja de incidentes, además que en diversas actas se advierte la falta de firma de su representante.

En ese orden de ideas, de las hojas de incidentes de las casillas 2357 Básica y 2392 Básica, se observa que están en blanco; es decir, no contienen anotaciones respecto alguna incidencia en las mesas directivas de casillas. Además, que en el acta de la jornada electoral de la casilla 2357 Básica aparecen los nombres y firmas de sus representantes.

De misma manera, de las constancias que fueron enviadas por la autoridad responsable no se advierte la remisión de algún escrito de protesta por algún representante partidista, coalición o de candidatura independiente, que haga patentes los hechos que invoca.

Ello, independientemente, de que las actas de la casilla 2392 Básica carezcan de la firma de su representante, pues pudo deberse a una simple omisión de su parte, cuestión que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime que el actuar de la casilla fue vigilado por otros representantes partidistas sin que hubiesen asentado en tales documentos una incidencia como la que describe.



Aunado, a que la parte actora, tampoco ofreció algún otro medio de convicción con el cual pudiera acreditar su afirmación, como debió hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Por tanto, es claro que la causal contemplada por el artículo 75, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Medios no se encuentra acreditada.

### **9. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.**

- **Decisión.**

Los agravios resultan **infundados** e **ineficaces**, para considerar que se actualiza la causal de nulidad en estudio.

- **Justificación.**

Para actualizar esta causal, se requiere:

**a)** Que exista violencia física, presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido.

**b)** Que esa violencia, presión, manipulación o inducción se ejerza sobre las personas integrantes de las mesas directivas de casilla o sobre quienes acudan a votar.

**c)** Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo del electorado para obtener votos a favor de un determinado partido político o candidatura.

**d)** Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Ello, conforme a los artículos 35 fracción I, 36 fracción III y 41 de la Constitución Federal, que tiende a proteger la libertad y secrecía del voto, prohibiendo cualquier acto que genere presión o coacción sobre el electorado, estableciendo ciertos imperativos para evitar situaciones que pudieran vulnerar la libertad o secreto del voto.

Precisamente, esta causal de nulidad de votación recibida en casilla pretende garantizar la libertad y el secreto en la emisión del voto y, por tanto, la certeza en los resultados de la votación.

En relación con el primero de los elementos, en términos generales, se ha definido como “*violencia*” el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior ha estimado que la “*violencia*” consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad a quien acude a votar o integre la mesa directiva de casilla; mientras que por “*presión*” se ha entendido la afectación interna de quien acude a votar o integra la mesa directiva de casilla, de tal manera que puede modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y tal conducta se refleja en el resultado de la votación.<sup>34</sup>

Debe resaltarse que el simple temor de ser objeto de

---

<sup>34</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 24/2000, con el rubro: “***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)***”. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.



represalias no es un hecho contemplado como causal de nulidad de la votación recibida en casilla y aunque no se prevé que los hechos que se aducen deban acontecer el día de la jornada electoral, debe entenderse que han de estar referidos a este, pues se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese día.

Respecto del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos, pueden ser integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes.

En cuanto al tercer elemento, los hechos de violencia física o presión deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo del electorado, un resultado concreto de alterar su voluntad.

Finalmente, el cuarto elemento implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número de votantes, o durante la mayor parte de la jornada electoral, de tal manera que sea posible establecer la cantidad de personas que votó con su voluntad viciada por dichos supuestos, en favor de determinado partido o candidatura quien por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, pues si no hubieran existido tales supuestos, el primer lugar habría sido obtenido por otro partido o candidatura.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por el actor, manifestaciones que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función a lo especial de la causa de nulidad en estudio —con objeto de apreciar objetivamente esos hechos—, es necesario que en la

hoja de incidentes o en el escrito de incidentes se relacionen ciertas circunstancias que después serán objeto de comprobación.

Para ello, es indispensable que el Actor precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, para tener conocimiento pleno del lugar preciso en que afirma se dieron, el momento en que dice que ocurrieron y la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así pues, no basta demostrar o señalar que se ejerció violencia física o moral, sino que debe indicarse sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de dichas personas —integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes— y el lapso que duró —indicando la hora en que inició y terminó—, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

Esto pues, la omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad son o no determinantes para el resultado de la votación.<sup>35</sup>

En el caso concreto, el partido político Fuerza por México indica que en la casilla 2384 Básica se ejerció violencia y presión, dado que a las once horas con cincuenta y cinco minutos se presentó la irregularidad siguiente: “*Se ejerció*

---

<sup>35</sup> Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 53/2002, de rubro: “***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES)***”. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.



*violencia y presión, pues cuando se disponía a tomar alimentos, fue amedrentado de que si dejaba su lugar lo perdería, entrando persona diversa sin estar registrada a tomar dicho lugar”.*

De la documentación enviada por la autoridad responsable, se observa que la Consejera Presidenta certificó que no se encontró la hoja de incidentes dentro de la documentación depositada en el paquete por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

No obstante, del acta de la jornada electoral, en los apartados relativos a si se presentaron incidentes durante la instalación de la casilla, el desarrollo de la votación y el cierre de la votación se desprende que se marcó “**NO**” y en cuanto a la presentación de escritos de incidentes por parte de los representantes de las fuerzas políticas, el apartado está en blanco.

En tal virtud, no está probada la existencia de la incidencia en que descansa el argumento del partido político impugnante, razón por la que no puede prosperar.

Ello, aunado a que la parte actora tampoco ofreció algún otro medio de convicción con el cual pudiera acreditar su afirmación, como debió hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Por otra parte, a efecto de colmar, el principio de exhaustividad que rige a la materia, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que el partido político Fuerza por México en el cuadro visible en la demanda a foja nueve del expediente principal

marcó con una “X” la casilla 2357 Contigua 4 por la causal contemplada por el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley de Medios, así como al inicio del apartado respectivo de dicho escrito inicial.

Sin embargo, al analizar íntegramente la demanda, no se advierte algún argumento para combatir dicha casilla por tal causal de nulidad, por tanto, incumple con la carga procesal del numeral 9, apartado 1, inciso e), de la Ley de Medios, de mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.<sup>36</sup> De ahí, que deba desestimarse.

**10. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.**

- **Decisión.**

Los agravios resultan **infundados**, para considerar que se actualiza la causal de nulidad en estudio.

- **Justificación.**

Esta Sala Regional estima que, para que se dé esta causa de nulidad debe acreditarse:

---

<sup>36</sup> Lo anterior, conforme a la tesis CXXXVIII/2002, de rubro: “**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.





- a) Que se haya impedido votar a alguien que tenía derecho a hacerlo;
- b) Que no exista causa justificada para ello; y
- c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Los artículos 34, 35 fracción I y 36 fracción III de la Constitución Federal, establecen mandatos que se recogen en los artículos 7, párrafos 1 y 2, y 9 de la LGIPE, de los que se desprende que votar es un derecho y una obligación para los hombres y mujeres mexicanas que tengan dieciocho años cumplidos y un modo honesto de vivir.

Además de los requisitos señalados, para votar se requiere estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.<sup>37</sup>

Así, en caso de acreditarse que, la votación se suspendió o se cerró en forma anticipada sin causa que lo justifique, o que no se dejó votar a personas que tenían derecho a hacerlo, es claro que se actualizarían los dos primeros elementos de la causal.

De ahí, que entonces deba atenderse a la determinancia ya sea cuantitativa, cuando el número de personas afectadas sea igual o superior a la diferencia de votos obtenidos entre quienes ocuparan el primero y segundo lugar en la votación, o bien cualitativa, cuando el número de personas a quienes se

---

<sup>37</sup> El artículo 9 de la LGIPE dispone que para que las personas puedan votar, deben inscribirse en el Registro Federal de Electores, como se establece en el artículo 130, párrafo 1 y deben contar con credencial para votar, en términos del artículo 131, párrafo 2.

impidió votar sea de tal magnitud que aún y cuando no supere la diferencia entre el primero y segundo, ponga en duda la votación recibida en la casilla de mérito.

En el caso concreto, el promovente hace valer como motivo para actualizar esta causa de nulidad, que al parecer los funcionarios de la casilla 2357 Contigua 1 refirieron que un ciudadano dadas sus características físicas y no eran similares a la foto de su credencial para votar, se le impidió sufragar en la casilla.

Ahora bien, de la hoja de incidentes allegada por la autoridad responsable, si bien es cierto, en este documento se anotó que se impidió emitir el sufragio a cuatro personas, ya sea por presentar copia fotostática de su credencial para votar o por no aparecer su nombre en la lista nominal, también lo es que, contrario a lo aducido por el partido actor no se contempla el hecho motivo de inconformidad.

En tal virtud, el alegato en que descansa su impugnación no está probado, razón por la que no puede prosperar. Ello aunado, a que la parte actora, tampoco ofreció algún otro medio de convicción con el cual pudiera acreditar su afirmación, como debió hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.

**11. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.**

- **Decisión.**



Los agravios resultan **infundados**, para considerar que se actualiza la causal de nulidad en estudio.

- **Justificación.**

Conforme al artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se reúnan los elementos siguientes:

a) Existir irregularidades graves, es decir, actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización.

b) Que dichas irregularidades queden plenamente acreditadas.

c) Que su reparación no fuese factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, lo cual implica que dichas anomalías trasciendan en el resultado de la votación.

d) Que la certeza de la votación esté contradicha, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla, originándose con ello desconfianza en los resultados asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.

e) Que la afectación resulte determinante para el resultado de la votación, provocando una variación tal que sea suficiente para revertirlo, atendiendo el criterio cuantitativo o cualitativo, según corresponda a la naturaleza de la irregularidad plenamente acreditada.

Cabe resaltar, que esta causal genérica de nulidad de votación, en virtud de sus características especiales, es independiente de las causales específicas enlistadas en los incisos a) al j) del artículo 75 de la Ley de Medios, pues debe tratarse de irregularidades no contempladas en estas últimas hipótesis.<sup>38</sup>

En el caso concreto, el partido político impugnante aduce que en la casilla 2357 Contigua 6 sucedió el hecho siguiente:

*“Aproximadamente a las 13:05 horas, llegó un grupo de 16 personas, con vestimenta alusiva al partido gobernante en Jalisco, mismos que al ingresar uno por uno a votar, solo emitían voto respecto de munícipe y diputado federal, guardándose la boleta de diputado federal en los bolsillos. Personas, que previo al cierre de las casillas, acudieron de nueva cuenta a esta, generando incertidumbre en los funcionarios electorales, pues una persona diversa que entro a emitir su voto llevó consigo varias boletas en blanco, las cuales ingresó en la urna de diputados federales”.*

Ahora bien, de la hoja de incidentes allegada por la autoridad responsable, solo se desprenden las siguientes incidencias:

a) *“Hubo error en la señalación del votante en la lista nominal”;*  
y

b) *“Se hizo la petición por parte del representante general (observador) para que no hubiera nadie cerca de las urnas”.*

Asimismo, se destaca que tampoco se allegó algún escrito de incidentes o protesta respecto a esta casilla, a fin de inferir sobre la veracidad de su agravio,

---

<sup>38</sup> Al respecto, véase jurisprudencia 40/2002, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”**, publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 46 y 47.



En tal virtud, nuevamente el alegato en que descansa su impugnación no está probado, razón por la que no puede prosperar. Ello aunado, a que la parte actora, tampoco ofreció algún otro medio de convicción con el cual pudiera acreditar su afirmación, como debió hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.

En conclusión, al haber resultado **infundados e ineficaces** los motivos de inconformidad en estudio deberán **confirmarse** los actos materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** En lo que fueron materia de la impugnación, se **confirman** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital impugnadas, así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y devuélvase las constancias correspondientes a la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica la votación

SG-JIN-14/2021

obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*